

Reino de Bélgica

**SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD DE LA CADENA ALIMENTARIA Y
MEDIO AMBIENTE**

Real Decreto sobre la publicidad de bebidas que contienen alcohol

FELIPE, Rey de los belgas,

Saludos a todos los presentes y futuros.

Vista la Ley, de 24 de enero de 1977, relativa a la protección de la salud de los consumidores en lo que respecta a los productos alimenticios y otros productos, el artículo 7, apartado 2, en su versión modificada por la Ley de 22 de marzo de 1989 y la Ley de 10 de diciembre de 1997;

Vista la comunicación a la Comisión Europea, de XXX, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Dictamen de la Inspección de Finanzas, emitido el 19 de junio de 2025;

Vista la aprobación del Ministro de Presupuesto, emitida el 9 de julio de 2025;

Visto el Dictamen XX del Consejo de Estado, emitido el XXX, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, punto 1, párrafo segundo, de la Ley del Consejo de Estado, consolidada el 12 de enero de 1973;

Habiendo examinado la Estrategia Interfederal sobre el Uso Nocivo del Alcohol 2023-2025, de 29 de marzo de 2023;

De acuerdo con la propuesta del Ministro de Salud Pública y el dictamen de los ministros que hayan deliberado en el Consejo,

HE DECRETADO Y DECRETO:

Artículo 1. A efectos del presente Decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) publicidad: cualquier comunicación o acción, independientemente del lugar, los medios o las técnicas utilizadas, con el objetivo directo o indirecto de promover la venta de bebidas que contengan alcohol;
- 2) bebida o bebidas que contienen alcohol: bebidas con un porcentaje de alcohol superior al 0,5 % (%) en volumen;
- 3) marca: una marca denominativa o figurativa, registrada o no;
- 4) exhibición ocasional de una marca: la visibilidad de una marca o un logotipo en la pantalla o la

audibilidad de una marca en el sonido, cuya difusión, publicación o comunicación no tenga como objetivo principal la promoción de dicha marca, pero en la que la marca sea perceptible ocasionalmente debido al ejercicio normal de actividades por parte de personas o durante el uso normal de objetos en los que esté colocada la marca.

Artículo 2. 1. Se prohíbe toda publicidad de bebidas que contengan alcohol durante el período comprendido entre 5 minutos antes y 5 minutos después de un programa de radio o televisión dirigido principalmente a un público menor de edad.

2. La aparición ocasional de una marca comercial en un programa de noticias o de actualidad no está sujeta a esta prohibición, siempre que el uso de la marca comercial se ajuste a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en particular a lo establecido en su artículo 8.

Artículo 3. 1. Se prohíbe toda publicidad de bebidas que contengan alcohol en diarios y publicaciones periódicas dirigidas principalmente a un público menor de edad.

2. La exhibición ocasional de una marca comercial en contenidos editoriales no está sujeta a esta prohibición, siempre que dicho uso se ajuste a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en particular a lo establecido en su artículo 8.

Artículo 4. 1. Se prohíbe toda publicidad de bebidas que contengan alcohol cuando se emita en una sala de cine una película dirigida principalmente a un público menor de edad.

2. La aparición ocasional de una marca comercial en el contenido de la película no está sujeta a esta prohibición, siempre que el uso de la marca comercial se ajuste a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en particular a lo establecido en su artículo 8.

Artículo 5. 1. Se prohíbe toda publicidad de bebidas que contengan alcohol en soportes digitales dirigidos principalmente a un público menor de edad.

2. La exhibición ocasional de una marca comercial en contenidos editoriales o generados por los usuarios no está sujeta a esta prohibición, siempre que el uso de la marca comercial se ajuste a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en particular a lo establecido en su artículo 8.

Artículo 6. 1. La publicidad de bebidas alcohólicas no debe dirigirse a menores, ni por su contenido ni por la forma en que se difunde. Las excepciones relativas a la exhibición ocasional de una marca, previstas en el artículo 2, apartado 2, el artículo 3, apartado 2, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5, apartado 2, también se aplicarán a la aplicación del presente artículo.

2. La publicidad no puede involucrar a personas menores de veinticinco años de edad.

Artículo 7. Está prohibido ofrecer gratuitamente bebidas que contengan alcohol en el marco de una campaña promocional, salvo cuando el consumidor compre una bebida que contenga alcohol y en el marco de degustaciones.

Artículo 8. 1. Toda la publicidad de bebidas alcohólicas debe incluir el siguiente aviso de información de salud: «El alcohol es perjudicial para la salud.».

2. No es obligatorio incluir la advertencia sanitaria en el etiquetado y el envasado de bebidas alcohólicas, objetos de uso común y decorativos, y otros productos no alcohólicos relacionados con la marca, ni en la publicidad de los mismos.

3. No es necesario incluir un aviso de información sanitaria por la simple mención de una marca, siempre que dicha marca se utilice simplemente para designar un evento o una competición, o

esté asociada a ellos, o cuando se utilice con el fin de patrocinar la organización de un evento o una competición.

El presente apartado no se aplicará cuando la actividad o el evento esté destinado principalmente a menores de edad.

Artículo 9. La nota informativa sobre salud a que se refiere el artículo 8 deberá figurar en la lengua o lenguas en que se redacte el anuncio. Cuando el idioma de la publicidad no sea un idioma nacional, el anuncio de información sanitaria deberá facilitarse en el idioma o los idiomas de la región lingüística en la que se emite la publicidad.

Artículo 10. En los periódicos, revistas, publicaciones periódicas, material publicitario y carteles, el anuncio de información sanitaria a que se refiere el artículo 8 deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) debe colocarse en la parte inferior de cada anuncio, en horizontal y sobre un fondo de color que contraste con el resto del anuncio;
- 2) ocupará toda la anchura del anuncio publicitario;
- 3) estará escrito de forma legible con la fuente Open Sans;
- 4) ocupará al menos el 5 % de la superficie publicitaria;
- 5) será de un color que se distingue claramente del color de fondo.

Artículo 11. Tanto en la televisión como en los cines, el anuncio de información en materia de salud pública a que se refiere el artículo 8 deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) se colocará en la parte inferior de la pantalla, horizontalmente sobre un color de fondo que difiera del resto del anuncio;
- 2) ocupará toda la anchura de la pantalla;
- 3) estará escrito de forma legible con la fuente Open Sans;
- 4) ocupará al menos el 5 % de la superficie publicitaria;
- 5) será de un color que se distingue claramente del color de fondo;
- 6) se mantendrá a lo largo de todo el anuncio.

Artículo 12. En la radio, el anuncio de información sanitaria a que se refiere el artículo 8 se transmitirá al final del anuncio de radio y durará al menos 2 segundos.

Artículo 13. En los medios de comunicación digitales, el anuncio de información sanitaria a que se refiere el artículo 8 deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) se fijará horizontalmente en la parte inferior y sobre un fondo de color diferente al del resto del anuncio;
- 2) ocupará toda la anchura de la pantalla;
- 3) estará escrito de forma legible con la fuente Open Sans;
- 4) ocupará al menos el 5 % de la superficie publicitaria;
- 5) será de un color que se distingue claramente del color de fondo;
- 6) se mantendrá a lo largo de todo el anuncio, en el caso de los formatos de vídeo.

Artículo 14. Las infracciones del presente Decreto serán investigadas, registradas, enjuiciadas y castigadas de conformidad con los artículos 11 a 19 de la Ley, de 24 de enero de 1977, sobre la protección de la salud de los consumidores en lo que respecta a los productos alimenticios y otros productos.

Artículo 15. El presente Real Decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

Artículo 16. El Ministro de Salud Pública será el responsable de la ejecución del presente

Decreto.